



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

RECURSO DE INCONFORMIDAD:
RI-191/2021

RECURRENTE:
PARTIDO ENCUENTRO
SOLIDARIO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL ELECTORAL
DEL INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA

TERCERO INTERESADO:
NINGUNO

MAGISTRADA PONENTE:
CAROLA ANDRADE RAMOS

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA:**
JAIME ANTONIO GONZÁLEZ
REYES

Mexicali, Baja California, veintitrés de junio de dos mil veintiuno.

ACUERDO PLENARIO que desecha el presente recurso de inconformidad, por actualizarse la causal de improcedencia del artículo 299, fracción VI de la Ley Electoral del Estado de Baja California, dado que los actos que se reclaman son irreparables; con base en los antecedentes y consideraciones siguientes.

GLOSARIO

Acto Impugnado/Punto de acuerdo:	Punto de Acuerdo IEEBC-CG-PA98-2021, que resuelve el "cumplimiento de la sentencia en el expediente RI-162/2021 y acumulados, dictada por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California", emitido por el Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California el treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno.
Actor/PES/recurrente:	Partido Encuentro Solidario.
Autoridad responsable/Consejo General:	Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.
Instituto:	Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Baja California.
Lineamientos de Paridad:	Lineamientos para garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de paridad de género y de igualdad sustantiva y no discriminación en la postulación de candidaturas y en la etapa de resultados del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en Baja California.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. Calendario del Proceso Electoral.¹ El veinticuatro de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General en su décima cuarta sesión extraordinaria, aprobó el Plan Integral y Calendario del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

1.2. Inicio del proceso electoral.² El seis de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General hizo la declaratoria formal del inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, mediante el cual se renovará Gobernador Constitucional, Diputados al Congreso y Munícipes de los Ayuntamientos, del Estado de Baja California.

1.3. Solicitud de registro de planillas. El diez de abril, el PES formalizó ante el Instituto, la solicitud de registro de las planillas de munícipes de los cinco Ayuntamientos de Baja California para el presente proceso electoral ordinario.

1.4. Punto de acuerdo emitido. El veintiséis de abril, la autoridad responsable emitió el Punto de Acuerdo, por el que resolvió el “CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO Y DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS EN LAS POSTULACIONES DE

1 Visible en la dirección del Instituto Electoral: [bh 654e-20200928100154 \(ieebc.mx\)](https://www.ieebc.mx/654e-20200928100154)

2 Consultable en la dirección del Instituto Electoral: <https://www.ieebc.mx/sesiones/>



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

CANDIDATURAS A DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA Y DE MUNÍCIPES ORDENADAS EN EL PUNTO DE ACUERDO IEEBC-CG-PA78-2021”.

1.5. Medio de impugnación. El uno de mayo, el recurrente interpuso recurso de inconformidad ante el Consejo General, en contra del Punto de Acuerdo.

1.6. Recepción de recurso. El cinco de mayo, la autoridad responsable remitió a este Tribunal el recurso de inconformidad en cuestión, así como el informe circunstanciado y demás documentación que establece la Ley Electoral de conformidad a los plazos legales establecidos para ello.

1.7. Radicación y turno a Ponencia. Mediante acuerdo de seis de mayo, fue radicado el recurso de inconformidad en comento en este Tribunal, asignándole la clave de identificación RI-162/2021, turnándose a la ponencia correspondiente.

1.8. Resolución del recurso. El veintiuno de mayo, se emitió sentencia que **revocó parcialmente**, el Punto de Acuerdo IEEBC-CG-PA87-2021, que resuelve el “cumplimiento del principio de paridad de género y de las acciones afirmativas en las postulaciones de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa y de municipales ordenadas en el punto de acuerdo IEEBC-CG-PA78-2021”, emitido por el Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California, para los siguientes efectos:

*“ 1) Se ordena al Consejo General que requiera al PES, para que, en el plazo de **cuarenta y ocho horas**, entregue constancia fehaciente donde se acredite que Rita Olague González y Alma Lourdes Ramírez Romero **fueron informadas de las implicaciones y alcances de la adscripción indígena calificada, a fin de que puedan tener certeza respecto de los documentos que podrían acreditar su adscripción calificada.***

2) Así mismo, con vista a las ciudadanas en mención, requerirá de nueva cuenta al PES, dentro del mismo plazo señalado, para que de ser el caso que modifique en algo la percepción y conocimiento de las ciudadanas respecto a la documentación idónea para acreditar la adscripción calificada y hacer efectivo su registro, remita tales medios de convicción al Consejo General.

*3) En esta intelección, en caso de ser suficientes los nuevos de medios de convicción allegados por el PES, y **eficaces para demostrar el vínculo con la comunidad**, el Consejo General deberá tener por satisfecho el requisito de adscripción calificada; sin que ello prejuzgue sobre el resto de requisitos indispensables para el registro.*

Una vez emitida la nueva resolución, deberá notificarlo a este Tribunal dentro de las veinticuatro horas posteriores, remitiendo las constancias que lo acrediten.”

1.9. Acto impugnado³. En atención a los efectos aludidos, la autoridad responsable emitió el Punto de Acuerdo IEEBC-CG-PA98-2021, que resuelve el “cumplimiento de la sentencia en el expediente RI-162/2021 y acumulados, dictada por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California”.

1.10. Medio de impugnación⁴. El cuatro de junio, el recurrente interpuso recurso de inconformidad ante el Consejo General, en contra del punto de acuerdo IEEBC-CG-PA98-2021.

1.11. Recepción de recurso. El nueve de junio, la autoridad responsable remitió a este Tribunal el recurso de inconformidad en cuestión, así como el informe circunstanciado⁵ y demás documentación que establece la Ley Electoral de conformidad a los plazos legales establecidos para ello.

1.12. Radicación y turno a Ponencia⁶. Mediante acuerdo de nueve de junio, fue radicado el recurso de inconformidad en comento en este Tribunal, asignándole la clave de identificación RI-191/2021, turnándose a la ponencia de la magistrada citada al rubro.

2. CONSIDERACIÓN ESPECIAL

De conformidad con el Acuerdo General Plenario 1/2020 por el que se autoriza la resolución no presencial de los medios de impugnación derivado de la emergencia sanitaria para evitar la propagación del virus COVID-19, aprobado por el Pleno de este Tribunal el trece de abril de dos mil veinte; la sesión pública para la resolución de este asunto, se lleva a cabo de manera excepcional a través de medios electrónicos.

Lo anterior a fin de salvaguardar el derecho a la protección de la salud de los servidores públicos del Tribunal y de las personas que acuden a sus instalaciones, en atención a las múltiples recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud y la autoridad sanitaria federal.

Medida preventiva que se toma, de conformidad con las facultades conferidas a los magistrados que conforman el Pleno del Tribunal, en

³ Visible a foja 74 a la 88 del presente expediente.

⁴ Visible a fojas 35 a 60 del presente expediente.

⁵ Visible a fojas 63 a 66 del presente expediente.

⁶ Visible a foja 205 del presente expediente



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

términos del artículo 6, fracción XV, en relación con el 14, fracción XX, de la Ley del Tribunal; misma que se implementa hasta en tanto así lo establezca este órgano jurisdiccional, a partir de las indicaciones que respecto a la contingencia determinen las autoridades sanitarias.

3. COMPETENCIA

El Tribunal tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente recurso de inconformidad, toda vez que se trata de una impugnación interpuesta por el representante legítimo de un partido político, relacionado con un acto de un órgano electoral que no tiene el carácter de irrevocable. Lo anterior conforme a lo dispuesto por los artículos 5, apartado E de la Constitución local; 281, 282, fracción I, 283, fracción I de la Ley Electoral; 2, fracción I, inciso b) de la Ley del Tribunal.

4. IMPROCEDENCIA

Este Tribunal advierte que en el caso se actualiza la causal de improcedencia implícita prevista en el artículo 299 fracción VI de la Ley Electoral, que establece la improcedencia de los recursos, cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones que se hayan consumado de un modo irreparable; lo anterior, al haberse llevado a cabo la jornada electoral el pasado seis de junio, circunstancia que acarrea una imposibilidad jurídica y material para que este Tribunal pueda pronunciarse, tal y como se expone a continuación.

En materia electoral, la causa de improcedencia opera cuando se aduzca la consumación irreparable en los actos materia de impugnación, ésta deberá actualizarse siempre que los actos se hayan consumado de un modo irreparable, entendidos como aquellos que al producir todos y cada uno de sus efectos y consecuencias, material o legalmente, ya no pueden ser restituidos al estado en que estaban antes de que presuntamente se cometieran las violaciones aducidas, es decir, **se consideran consumados los actos que una vez emitidos o ejecutados, provocan la imposibilidad de restituir al promovente en el goce del derecho que se considera violado.**

De esta forma, el requisito en estudio consiste en que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos

electorales, se establece como un presupuesto para todos los medios de impugnación en la materia, porque su falta da lugar a que no se configurara un requisito necesario para constituir la relación jurídica válida, ante la existencia de un obstáculo que impide la constitución del proceso y, con ello, se imposibilita el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada.

En ese tenor, cobra relevancia la tesis CXII/2002 de la Sala Superior de rubro: **“PREPARACIÓN DE LA ELECCIÓN. SUS ACTOS PUEDEN REPARARSE MIENTRAS NO INICIE LA ETAPA DE JORNADA ELECTORAL”**,⁷ en la que se establece que las resoluciones y actos emitidos y llevados a cabo por las autoridades electorales en relación con el desarrollo de un proceso electoral, adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que dichos actos se emiten, lo cual se prevé con la finalidad esencial de otorgar certeza al desarrollo de los comicios y seguridad jurídica a los participantes en los mismos.

En virtud de que no puede revocarse o modificarse una situación jurídica correspondiente a una etapa anterior ya concluida, como es el caso de la pretensión del recurrente en el sentido de que se emita una valoración de cada una de las documentales que fueron exhibidas al Consejo General, con motivo del cumplimiento de sentencia del expediente RI-162/2021, a fin de tener por acreditada la adscripción indígena calificada de Rita Olague González y Alma Lourdes Ramírez Romero, para que se tengan como candidatas a la regiduría de municipales del ayuntamiento de Mexicali, postuladas por el PES, en cumplimiento a la cuota de candidaturas indígenas, para este proceso electoral local.

En ese sentido el artículo 104 de la Ley Electoral señala que el proceso electoral se integra en cuatro etapas, a saber: a) preparación de la elección, b) jornada electoral, c) resultados y declaraciones de validez de las elecciones de diputados y municipales, y d) dictamen y declaración de validez de la elección de Gobernador.

⁷ Visible en la página del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=CXII/2002&tpoBusqueda=S&sWord=principio,de,definitividad>.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Así dentro de la etapa de preparación de la elección se encuentran las solicitudes de registro de candidaturas a regiduría de municipales, de partidos políticos como de independientes, que, para el proceso electoral en desarrollo, en el caso de regiduría de municipales tuvieron lugar del treinta y uno de marzo al once de abril, estando sujetas a revisión e impugnaciones dentro de la temporalidad acotada a esta etapa de preparación de la elección, misma que concluyó el cinco de junio, adquiriendo definitividad en esa fecha.

De igual forma, la segunda etapa del proceso electoral, correspondiente a la jornada electoral se efectuó el seis de junio pasado, y acorde a la tesis citada con antelación, se estima que a ningún fin práctico llevaría la verificación de las documentales que fueron exhibidas al Consejo General, a fin de tener por acreditada la adscripción indígena calificada de Rita Olague González y Alma Lourdes Ramírez Romero, para que se tengan como candidatas a la regiduría de municipales del ayuntamiento de Mexicali, postuladas por el PES, para este proceso electoral local, toda vez que la etapa correspondiente ha quedado superada por las subsecuentes, en atención a que actualmente se lleva a cabo la de resultados y validez de la elección.

Considerar lo contrario implicaría afectar la certeza en el desarrollo del proceso electoral, así como la seguridad jurídica a los participantes, pues – al haber finalizado la etapa de preparación de la elección y al haberse llevado a cabo la jornada electiva– los actos y resoluciones ocurridos en dichas etapas deben contar con la característica de ser actos definitivos y firmes.

Esa definitividad no es un mero formalismo que deba ser aplicado por obligación legal, sino que tiene como fin proteger la voluntad del electorado y asegurar la autenticidad del sufragio; es decir, tiene como fin que no se desvíe o cambie a los sujetos pasivos del voto, una vez que la ciudadanía ha sufragado.

De ahí que se estime que la pretensión de la recurrente sea inoperante, al resultar irreparable el motivo de queja, y lo procedente sea desechar el recurso interpuesto, al carecer de eficacia alguna el análisis respectivo para confirmar, revocar o modificar el acto impugnado.

Por lo expuesto y fundado se:

ACUERDA

ÚNICO. Se **desecha** el presente recurso de inconformidad, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 299, fracción VI de la Ley Electoral del Estado de Baja California.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **UNANIMIDAD** de votos de las Magistraturas que lo integran con voto concurrente que formula la Magistrada Elva Regina Jiménez Castillo, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**JAIME VARGAS FLORES
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CAROLA ANDRADE RAMOS
MAGISTRADA**

**ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO
MAGISTRADA**

**GERMÁN CANO BALTAZAR
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

VOTO CONCURRENTE, QUE CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 4, FRACCIÓN I, INCISO G) PÁRRAFO SEGUNDO, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 14, FRACCIÓN VII, DE LA LEY DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL; FORMULA LA MAGISTRADA ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO CON RELACIÓN A LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL RI-191/2021.

En principio deseo expresar que comparto el sentido de la resolución respecto de desechar la demanda que nos ocupa con fundamento en lo dispuesto por el artículo 299 fracción VI de la Ley Electoral, por tratarse de actos consumados de un modo irreparable, sin embargo, considero que la causal que se propone, se actualiza por diversos motivos a los que plantea la resolución.

En principio, considero importante precisar que en mi opinión el estudio de la irreparabilidad en la consumación de los efectos de los actos impugnados, debe atender siempre a las particularidades del caso de que se trate.

Ahora bien, advierto que la resolución aprobada por la mayoría considera que se actualiza la causal debido a que, en términos generales, la oportunidad para impugnar un acto relacionado con la fase de preparación de la elección, se acaba cuando concluye esa etapa. Es decir, el proyecto considera que la oportunidad para impugnar e incluso para resolver las impugnaciones, está acotada al tiempo en que transcurra la etapa de preparación de la elección, misma que por haber concluido el cinco de junio, cualquier violación ahí alegada se consumó de modo irreparable.

Sin embargo, en el caso concreto, considero que la consumación irreparable del acto impugnado, deviene específicamente de que, el PES reclama la resolución que tuvo por no acreditada la acción afirmativa indígena a través de dos candidatas integrantes de la planilla de municipales de Mexicali, de modo que, tales candidatas no participaron en la contienda. Ahora bien, en razón de que la jornada electoral ya transcurrió, ni aun en caso de que sus agravios resultaran fundados, sería posible retrotraer el tiempo y permitir su participación en la elección. Caso

distinto si se estuviera impugnando la participación de un candidato indígena que ya participó, puesto al verse involucrados dos principios (mayoría relativa y participación proporcional) aun sería factible que previo a entregar constancia de mayoría o de designación, se analizara de nuevo el cumplimiento de la citada acción afirmativa al ser aun materialmente posible.

Por lo expuesto y fundado, me permito emitir el presente **VOTO CONCURRENTES**, toda vez que comparto el sentido de la resolución relacionado con que se debe desechar la demanda, sin embargo considero que la actualización de la causal deviene de motivos distintos de los que considera la sentencia.

ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO
MAGISTRADA

GERMÁN CANO BALTAZAR
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS